



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00388-00
Accionante(s):	HUGO GIRALDO BARRERA
Accionado(a):	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA y otros
Vinculado (a):	CONSEJO DIRECTIVO DE CORTOLIMA y otros
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho al debido proceso administrativo

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por HUGO GIRALDO BARRERA, identificado con C.C N° 93.288.645, contra la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA y HUGO RINCÓN GONZÁLEZ, FABIÁN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL, DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA, MARTHA LEGUIZAMÓN SANABRIA, JOSÉ ALFREDO CAPERA RODRÍGUEZ, y JUAN GUILLERMO BELTRÁN AMORTEGUÍ como integrantes de la Comisión Especial de Verificación de CORTOLIMA, a la que se vinculó al Consejo Directivo de CORTOLIMA, a la doctora OLGA LUCÍA ALFONSO LANNINI quien fue designada como nueva Directora de CORTOLIMA para el periodo 2020-2023, y a las personas que integraron la lista definitiva de aspirantes para el cargo de Director General de CORTOLIMA.

ANTECEDENTES

HUGO GIRALDO BARRERA promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la dignidad humana, a ser elegido y a la igualdad, y en consecuencia se anule la elección de la señora Olga Lucía Alfonso Lannini como directora de Cortolima o se suspenda su posesión en el cargo, para que se incluya su nombre y hoja de vida en la lista definitiva de elegibles para aspirar a dicha dignidad.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que el 11 de octubre de 2019 depositó en la Subdirección Administrativa y Financiera de Cortolima su hoja de vida, olvidando presentar copia de su tarjeta profesional; que el 17 de octubre la Comisión Especial de Verificación de Cortolima presentó Acta de Verificación de Requisitos de los aspirantes para ocupar el cargo de Director General de Cortolima para el periodo 2020-2023; que en la mencionada acta se precisó que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, al no adjuntar la tarjeta profesional; que el 22 de octubre del año en curso, haciendo uso de la posibilidad de presentar observaciones, envió por correo electrónico su tarjeta profesional.

Asimismo, señaló que el 29 de octubre se expidió el acta que arrojaba el resultado de los estudios de observaciones presentadas, en la que no se aceptó su reclamación, aduciendo que la Comisión Especial realizó la verificación de requisitos para el cargo con base en la hoja de vida y documentación anexa que aportaron los aspirantes al momento de su inscripción.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 6 de noviembre octubre del año en curso se admitió la acción de tutela en contra de la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA y HUGO RINCÓN GONZÁLEZ, FABIÁN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL, DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA, MARTHA LEGUIZAMÓN SANABRIA, JOSÉ ALFREDO CAPERA RODRÍGUEZ, y JUAN GUILLERMO BELTRÁN AMORTEGUÍ como integrantes de la Comisión Especial de Verificación de CORTOLIMA y se vinculó al Consejo Directivo de CORTOLIMA, a la doctora OLGA LUCÍA ALFONSO LANNINI quien fue designada como nueva Directora de CORTOLIMA para el periodo 2020-2023, y a las personas que integraron la lista definitiva de aspirantes para el cargo de Director General de CORTOLIMA, a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA dio respuesta a la acción exponiendo que la Comisión Especial de Verificación de la Corporación actuó conforme a lo establecido en el Acuerdo 15 de 2019, al verificar la acreditación de los requisitos con base en la hoja de vida y documentación aportada por los aspirantes al momento de la inscripción; además, que la presentación y estudio de observaciones no estaba dispuesta para subsanar las falencias como en la que incurrió el accionante.

De otro lado, solicitó declarar la improcedencia de la acción, por cuanto el actor cuenta con los medios ordinarios para controvertir la legalidad de los actos de la entidad ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo (fls. 45-56).

La doctora MARTHA LEGUIZAMON SANABRIA Representante del Sector Privado ante el Consejo Directivo de CORTOLIMA e integrante de la Comisión Especial de Verificación de dicha entidad, solicitó la declaración de improcedencia de la acción constitucional al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, toda vez que la acción se suscitó con posterioridad a la elección del Director de la Corporación y por tanto, cuenta con la acción de nulidad electoral. Asimismo, manifestó que atendiendo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 906 de 2004 el actor no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015 al momento de la inscripción (fls. 59-63).

Por su parte, la doctora OLGA LUCIA LANNINI solicitó se declare improcedente el amparo por no encontrarse satisfecho el requisito de subsidiariedad.

Los demás vinculados, a pesar de estar debidamente notificados, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la dignidad humana, a ser elegido y a la igualdad del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

El principio de **subsidiariedad** se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Así mismo en la sentencia T- 260 de 2018 se precisaron los conceptos de idoneidad y eficacia así: *“35. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados^[36]”*.

En lo que atañe a la **inmediatez**, el artículo 86 establece que la acción puede impetrarse *“[...] en todo momento y lugar [...]”*.

No obstante lo anterior, la Guardiana de la Carta ha precisado que el amparo no puede promoverse en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un mecanismo de *“protección inmediata”* de los derechos alegados; de ahí que la acción debe presentarse en un término

¹ Sentencia T 2011 de 2009.

prudencial que resulte razonable y proporcionado, el cual debe analizarse desde el hecho vulneratorio del derecho fundamental (sentencia T-245 de 2018).

Procedencia de la acción de tutela en asuntos relacionados con actos administrativos y actos electorales

En principio la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos ya sean de contenido general o particular, al existir mecanismos de defensa ordinarios para ello; sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido excepciones para la protección de los derechos fundamentales, inclusive en el marco de un concurso de méritos.

En sentencia T- 441 de 2017 la alta Corporación recordó:

“No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:^[22](i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto;^[23] o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible”.

Ahora bien, frente a la procedencia de la acción de tutela respecto a actos de carácter electoral en la Sentencia T-572 de 2016 expuso:

“La acción de nulidad electoral prevé la oportunidad de dejar sin efectos los actos de trámite, pero atacando directamente el acto definitivo y, siendo ello así, la acción de tutela conserva su carácter residual y subsidiario, pues por regla general, sería improcedente para dejar sin efectos actos de elección. Cuando se trata de actos de trámite debe verificarse si el mismo es abiertamente lesivo de los derechos fundamentales del actor, en tanto puede que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Cuando ello no es así, y la inconformidad se presenta con posterioridad a la elección, lo procedente no es la tutela, teniendo en cuenta que mediante la acción de nulidad electoral se puede atacar el acto definitivo de elección, siendo este el medio idóneo para tal fin, y a través del cual también se busca dejar sin efecto los actos de trámite...”^[9].

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el accionante pretende que se anule la elección de quien fue elegida como nueva Directora de Cortolima o se suspenda su posesión en el cargo y se disponga otra fecha para la elección de Director, incluyendo su nombre y hoja de vida en la lista definitiva de elegibles.

Los accionados y vinculados que dieron respuesta a la acción solicitaron declarar la improcedencia de la acción, por cuanto el actor cuenta con los medios ordinarios para controvertir la legalidad de los actos de la entidad ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo. Además, la Representante del Sector Privado ante el Consejo Directivo de CORTOLIMA e integrante de la Comisión Especial de Verificación de dicha entidad, precisó que el actor cuenta con la acción de nulidad electoral.

² Por ejemplo Sentencia T-100 de 1994.

³ Sentencia T-232 de 2014.

En el plenario se encuentra acreditado que la Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA expidió el Acuerdo 015 de 12 de agosto de 2012 por medio del cual se adoptó el procedimiento para elegir al Director de la entidad para el periodo 2020-2023, y se hizo la respectiva convocatoria (fls.5-8, 9-11); que en virtud de lo anterior, y con el fin de participar en la mencionada convocatoria, el actor depositó su hoja de vida en la Subdirección Administrativa y Financiera de Cortolima, olvidando presentar copia de su tarjeta profesional (fls.2-4, 13-15); que el 17 de octubre la Comisión Especial de Verificación de Cortolima presentó Acta de Verificación de Requisitos de los aspirantes para ocupar el cargo de Director General de Cortolima para el periodo 2020-2023 en la que el actor resultó excluido por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, ya que no adjuntó la tarjeta profesional (fls.13-15); que el 22 de octubre del año en curso, haciendo uso de la posibilidad de presentar observaciones, el actor envió por correo electrónico su tarjeta profesional (fl.12).

De igual forma, aparece demostrado que el 29 de octubre se expidió el acta que arrojó el resultado de los estudios de observaciones presentadas, en la que no se aceptó la reclamación del accionante, aduciendo que la Comisión Especial realizó la verificación de requisitos para el cargo con base en la hoja de vida y documentación anexa que aportaron los aspirantes al momento de su inscripción (fls.16-17); que una vez agotado todo el procedimiento, el Consejo Directivo de Cortolima eligió a la señora Olga Lucia Alfonso Lannini como Nueva Directora General de la Corporación para el periodo 2020-2023 (fl.19) .

Del recuento antedicho se advierte que el actor cuenta con la posibilidad de instaurar el medio de control de nulidad electoral ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para atacar el acto de nombramiento de la Nueva Directora General de Cortolima por tratarse de un acto de naturaleza electoral.

Al respecto el artículo 139 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo estableció: *"Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas..."*.

Atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, y según la finalidad que se persiga, también puede hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento para controvertir la legalidad del acto en mención⁴.

Los mencionados medios de control en el presente evento resultan idóneos y eficaces, pues puede incluso pedir la suspensión provisional del acto que nombró a la nueva Directora General de la Corporación, amén que no se acreditó un perjuicio irremediable que permita el amparo de manera transitoria, ya que era precisamente el nombramiento en sí, lo que debía evitarse.

4 Sentencia 00165 de 2018 de la Sección Quinta consejo de Estado que rememoró lo expuesto en auto de sala del 30 de junio de 2016, radicación 68001233300020160048401: *"Es de advertir que aunque los actos de nombramiento son expresión propia de la función administrativa, como el legislador los enlistó como acto electoral la Sala los conoce como tal, pese a que no responden a la lógica de la función electoral. Ahora bien, debido a esta "doble naturaleza" que el ordenamiento jurídico quiso asignarle al acto de nombramiento, la Sala Electoral ha establecido que, aquel, en principio, puede controlarse mediante dos vías distintas, dependiendo de la pretensión de la demanda.*

*Así las cosas, será procedente la nulidad electoral "cuando la pretensión es discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierta."*¹¹

En ese sentido, se observa que la presente acción se inició con posterioridad al acto de trámite que excluyó al accionante del proceso de elección por no haber aportado la tarjeta profesional en la etapa de inscripción, es decir, no estamos ante el evento expuesto en la sentencia T-260 de 2018, debido a que precisamente la elección del Nuevo Director de la Corporación ya aconteció, por lo que el actor puede hacer uso de los mecanismos legales para atacar el acto definitivo.

Por lo anterior, se declarará improcedente la acción constitucional.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

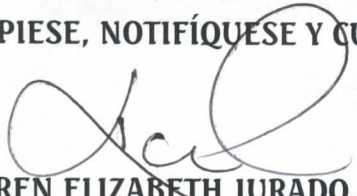
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la petición constitucional elevada por el señor HUGO GIRALDO BARRERA, identificado con C.C N° 93.288.645, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez